Trelew, 02 de septiembre de 2025.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "<Persona 1> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expte. N° 328- Año 2025 CAT), venidos a Despacho a los fines de resolver el llamado del 28/08/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la SIAU N° 51/2025 del 03/07/2025, en lo pertinente, se resolvió citar a PAMI como tercero para que, en el plazo de 5 días, tome intervención en los presentes actuados.

II.- El 21/08/2025 PAMI fue notificada de la referida resolución (ver constancia de diligenciamiento de cédula de notificación de fs. 62/63) y mediante el ID 2030065 del 26/08/2025 (fs. 69/70) se presentó, se opuso a su citación como tercero y planteó la excepción de falta de competencia.

Al respecto, argumenta que el Poder Judicial de la Provincia del Chubut carece de competencia para ordenar su intervención, ya que PAMI es una entidad de derecho público no estatal de carácter nacional, creada por la Ley N° 19.032. Añade que debido a su naturaleza jurídica y a lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, la competencia en esta materia recae en la Justicia Federal. Por lo tanto, afirma que resulta improcedente la citación practicada.

Además, el Instituto se opone a la citación como tercero interesado bajo el argumento de que la demandante, <Persona 1>, no es ni ha sido afiliada de PAMI. Señala que, para sustentar esta afirmación, adjunta una constancia negativa de afiliación. Por lo tanto, sostiene que no tiene un interés jurídico directo, personal y legítimo en el resultado del proceso, ya que no se ven afectados sus derechos, obligaciones o intereses institucionales. En consecuencia, solicita que se deje sin efecto la medida por falta de legitimación y por carecer de un interés jurídico relevante.

III.- En tales condiciones, pasando a resolver los planteos de PAMI en el marco del presente proceso, en el que se cuestiona su inclusión como tercera citada y la competencia de este Tribunal para disponer tal citación, cabe poner de resalto que en la SIAU N° 51/25, en la que se resolvió citar a PAMI a las presentes actuaciones, se expuso concretamente que "*Entonces la citación realizada bajo el presente encuadre constituye un simple anoticiamiento de un litigio para que intervenga el tercero, si lo considera conveniente, a fin de defender sus derechos y evitar que el tercero eventualmente en un juicio posterior pudiere interponer la excepción de deficiente defensa. En este marco tal como lo sostuve recientemente en los Exptes. N° 25/2024, 597/2024 y 34/2025, entre otros, entiendo que corresponde hacer lugar a la citación de tercero solicitada en el Punto VIII) respecto de la obra social PAMI, tratándose de un supuesto de intervención*

provocada por "denuncia de litis" en los términos del art. 95 del CPCC (de aplicación por remisión del art. 16 de la ley V - Nº 84).-"

En tal contexto, la demandada ha fundamentado su solicitud de citación en el punto "VII - Citación de tercero" de su contestación de demanda, en la que se observa que no tuvo como finalidad convertirla en codemandada, sino que se realizó a los efectos de poner en su conocimiento las actuaciones y la medida cautelar dispuesta en el presente litigio, a fin de resguardar una eventual acción de reintegro de las sumas que pudieran haber sido erogadas de manera irregular.

Por tal motivo, es que en la SIAU N° 51/2025, se precisó que la citación como tercero pedida, en los términos del art. 95 del CPCC, no implica deducir una pretensión, sino que se trata de uno de los supuestos contemplados por dicha norma consistente en una mera comunicación de la existencia del proceso (denuncia de litis).

Cabe señalar que, como quedó claro, según lo resuelto en dicha resolución, la citación de un tercero bajo el encuadre procesal referido tiene como objetivo anoticiar al citado de la pendencia del litigio, de manera que, en un eventual proceso posterior, no pueda oponer la excepción de deficiente defensa. En este sentido, el instituto de la "denuncia de litis" no confiere al tercero citado la calidad de demandado, ni le impone la obligación de asumir una defensa activa en el pleito, sino que su participación es meramente voluntaria y limitada al resguardo de su interés futuro. Es decir, la intervención de PAMI en este proceso no está destinada a resolver, en esta instancia, ninguna controversia de fondo respecto de las obligaciones o responsabilidades de dicha obra social, lo que deberá ser debatido, en su caso, en una acción posterior.

En consecuencia, corresponde concluir que la citación de PAMI fue dispuesta de manera ajustada a derecho, bajo el encuadre de la "denuncia de litis" prevista en el art. 95 del CPCC. La oposición deducida por la citada carece de asidero, pues –como se señaló– su intervención reviste carácter meramente voluntario y limitado al resguardo de un eventual interés futuro, sin que de ello se derive la obligación de asumir la calidad de demandada ni de ejercer una defensa activa en autos. En rigor, bien pudo abstenerse de comparecer si así lo estimaba conveniente, pero no oponerse a la citación efectuada.

Del mismo modo, resulta improcedente la excepción de falta de competencia articulada por PAMI, en tanto la citación no importó extender la litis a su respecto ni atribuirle responsabilidad sustancial alguna, sino únicamente ponerla en conocimiento de la existencia del proceso para evitar, en su caso, la invocación ulterior de la excepción de deficiente defensa.

Por las razones expuestas, y en atención a la naturaleza estrictamente procesal de la medida adoptada, corresponde rechazar tanto la oposición formulada contra la citación como la excepción de falta de competencia deducida por PAMI.

Por ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I.- DESESTIMAR la oposición formulada contra la citación y la excepción de falta de competencia deducida por PAMI mediante el ID 2030065 del 26/08/2025 (fs. 69/70).

II.- REGÍSTRESE, **NOTIFÍQUESE y CONTINÚEN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO**.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __54____ /2025 - SIAU. Conste.

<Persona 2> SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA